



**Delito de robo agravado. Prueba por indicios**

Se evidencia deficiencia en la estructura de la prueba indiciaria empleada, en la que no se advierte una evaluación conjunta de todos y cada uno de los indicios y contraindicios, con arreglo a los principios de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Por lo tanto, se ha incurrido en vulneración a la debida motivación por ilogicidad, lo que acarrea la nulidad de la sentencia impugnada.

## **SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, cinco de diciembre de dos mil veinticinco

**VISTOS:** en audiencia pública, los recursos de casación interpuestos por [REDACTED]

[REDACTED] por la causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) —ilogicidad de la motivación—, contra la sentencia de vista expedida el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la de primera instancia emitida el veinte de septiembre de dos mil veintiuno por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A del Cusco, que los condenó como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado —previsto y sancionado en el artículo 188 del Código Penal, concordante con el primer y segundo párrafo del artículo 189 del mismo código (durante la noche, en lugar desolado, a mano armada, con el concurso de dos o más personas y causando lesiones en la integridad física del agraviado)—, en perjuicio de [REDACTED]. Se le impuso a [REDACTED] veinte años de pena privativa de libertad; y a [REDACTED], treinta y un años; así como el pago de S/4000 (cuatro mil soles) por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.



## **ATENDIENDO**

### **Primero. Itinerario del procedimiento**

- 1.1.** El uno de marzo de dos mil veintiuno, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco formuló requerimiento de acusación contra [REDACTED] por la presunta comisión del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de [REDACTED] —previsto y penado en los incisos 2, 3 y 4 (del primer párrafo) e inciso 1 (del segundo párrafo) del artículo 189 de Código Penal, concordante con el artículo 188 del mismo código (tipo base)—. Solicitó que se les imponga veinte años de pena privativa de libertad a [REDACTED], y treinta y un años a [REDACTED] [REDACTED] (fojas 1 al 12 del cuaderno de expediente judicial).
- 1.2.** Superada la etapa intermedia, el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se emitió el auto de enjuiciamiento en contra de los referidos acusados, por el delito materia de acusación (fojas 2 y 3 del cuaderno de expediente judicial).
- 1.3.** Transcurrido el juicio oral, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A de la Corte Superior de Justicia de Cusco emitió sentencia el veinte de septiembre de dos mil veintiuno (fojas 73 a 98 del cuaderno de expediente judicial) en la que se condenó a [REDACTED] [REDACTED] como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado, previsto y penado en los incisos 2, 3 y 4 (del primer párrafo) e inciso 1 (del segundo párrafo) del artículo 189 de Código Penal, concordante con el artículo 188 del mismo código (tipo base), en perjuicio de [REDACTED] Mercado. Se impuso a [REDACTED] veinte años de pena privativa de libertad; y a [REDACTED], treinta y uno años, así como el pago de S/4000 (cuatro mil soles) por concepto de reparación civil.



- 1.4.** Las defensas de los procesados interpusieron sendos recursos de apelación, contra la sentencia (fojas 102 a 106 y 108 a 124 del cuaderno de expediente judicial), que fueron concedidos por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A mediante Resoluciones n.ºs 8 y 9 del veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, respectivamente, —fojas 107 y 125, respectivamente, del cuaderno de expediente judicial—.
- 1.5.** En virtud de ello, la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco emitió sentencia de vista el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno (fojas 160 a 177 del cuaderno de expediente judicial), que confirmó la de primera instancia en todos sus extremos.
- 1.6.** Contra la sentencia de vista, interpusieron recursos de casación ambos procesados —fojas 181 a 185 y 187 a 208 del cuaderno de expediente judicial—, que fueron admitidos en sede superior —fojas 215 a 218 del cuaderno de expediente judicial—.
- 1.7.** Elevados los autos a la Corte Suprema, el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la Sala Penal Permanente se avocó al conocimiento de la causa y corrió traslado por el plazo de diez días a las partes (foja 108 del cuadernillo de casación). Vencido el plazo de ley sin absolución de las partes, mediante decreto del siete de septiembre de dos mil veinticuatro, se señaló fecha de calificación del recurso para el jueves veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 112 del cuadernillo de casación).
- 1.8.** Llegada esa fecha, se emitió el auto de calificación que **DECLARÓ BIEN CONCEDIDOS** los recursos de casación interpuestos (foja 116 del cuadernillo de casación).
- 1.9.** Mediante decreto del quince de septiembre de dos mil veinticinco (foja 120 del cuadernillo de casación), se señaló fecha de audiencia de casación para el diecinueve de noviembre del año en curso, en la



cual se llevó a cabo la audiencia, con la intervención del abogado [REDACTED], defensa técnica del sentenciado [REDACTED]; y del abogado [REDACTED] [REDACTED], defensa técnica del sentenciado [REDACTED] [REDACTED].

Inmediatamente culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión privada, en virtud de lo cual, tras la votación respectiva y con el número de votos necesarios, corresponde pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura se dará en audiencia pública en la fecha.

## Segundo. Imputación fáctica

### Hechos precedentes

[REDACTED] es hijo de [REDACTED] y conviviente de Lisdey [REDACTED], propietaria del vehículo con placa de rodaje [REDACTED] el mismo que habría sido utilizado por [REDACTED] el veintitrés de junio de dos mil veinte, siendo que a las 19:00 horas aproximadamente, dejó estacionado dicho vehículo en la intersección de la Manzana E de la Urbanización Velasco Astete, con la Av. Principal, para luego dirigirse al sector de Tancarpata.

Asimismo, [REDACTED] es propietario del equipo celular con el número [REDACTED] el mismo que se encontraba en su posesión el día veintitrés de junio de dos mil veinte y mediante el cual, el día de los hechos, se comunicó en diversos momentos con el número [REDACTED], perteneciente a su progenitor [REDACTED]. Ese día se registró la última llamada telefónica, a las 20:17 horas, con una conversación de 04 minutos 20 segundos.

### Hechos concomitantes

El veintitrés de junio de dos mil veinte, a las 19:20 horas aproximadamente, el agraviado [REDACTED], luego de haber realizado sus actividades laborales, se dirigía a su domicilio, para lo cual caminaba cerca de la línea férrea, a unos cien metros de distancia del puente peatonal de fierro existente en la zona, por inmediaciones del sector Los Laureles Tancarpata del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco.

En esas circunstancias advirtió que una persona de sexo masculino, de contextura gruesa, estatura baja y bigotes, a quien se le identificó posteriormente, como [REDACTED]



[REDACTED], caminaba detrás suyo; por lo que, aceleró el paso. Sin embargo, [REDACTED] se colocó a su lado y lo amenazó con un arma de fuego (revolver pequeño con cañón) conminándolo a que le entregue todas sus pertenencias. En ese momento, apareció detrás del agraviado, otra persona de sexo masculino, joven, de metro setenta de estatura aproximadamente, que posteriormente fue identificado como [REDACTED], quien lo cogoteó, presionándolo hasta hacerlo caer y le propinó golpes en diferentes partes del cuerpo, despojándolo ambos sujetos de su celular, marca Huawei color negro, con número [REDACTED], así como de dinero en efectivo por la suma de S/ 90.00 (noventa soles), luego de lo cual, huyeron con dirección hacia el puente de fierro. El agraviado cogió una piedra y amenazó con arrojárselas, por lo cual, [REDACTED] le disparó con el arma de fuego en el muslo derecho; empero, por la adrenalina, el agraviado, al observar que ambos corrían, los persiguió, siendo más rápido el joven, a quien perdió de vista, pero, fue detrás de [REDACTED], quien corría más lentamente, divisando que se dirigían con dirección hacia la Avenida Velasco Astete, saliendo por el pasaje La Amistad.

Es en dichas circunstancias, que el agraviado pidió ayuda a las personas que transitaban por el lugar, observando que [REDACTED] se detuvo al lado del vehículo con placa de rodaje [REDACTED], el mismo que se encontraba estacionado en la esquina de la manzana E de la Urb. Velasco Astete (frente al pasaje La Amistad cruzando la Avenida), en el cual, [REDACTED] ya se encontraba en el interior, en el asiento del piloto, arrancando de manera rauda el vehículo, logrando huir del lugar, pese a los gritos de las personas y el auxilio del agraviado.

#### **Hechos posteriores**

Unos transeúntes auxiliaron al agraviado, indicando estos, que el vehículo en el que fugaron los imputados, era uno de color rojo con placa de rodaje [REDACTED], razones por las que, se efectuó la búsqueda respectiva, hallando a su propietaria y al conductor del mismo.

#### **Tercero. Expresión de agravios**

##### **3.1. De la defensa de [REDACTED]**

**3.1.1.** Solicita que se declare nula la sentencia de vista y la de primera instancia, y se disponga que se remita la causa a otro Colegiado para que se realice un nuevo juicio oral, o, de manera

alternativa, se revoque la de primera instancia y, reformándola, se le absuelva de los cargos en su contra.

**3.1.2.** Alega vulneración al derecho a la presunción de inocencia, a la debida motivación —motivación aparente o insuficiente— y al derecho a probar; asimismo, alega errónea interpretación del artículo 158, inciso 3, del CPP, debido a la inobservancia de las reglas de la sana crítica. Ampara su recurso en las causales previstas en el artículo 429, incisos 1, 3, 4 y 5, del CPP.

**3.1.3.** Expresa los siguientes agravios:

- Se le ha atribuido responsabilidad penal con base en indicios que no cumplen con los requisitos como tal, no han sido corroborados, ni concatenados unos con otros y son ínfimos.
- No hay concordancia entre los hechos acusados y las pruebas actuadas.
- La motivación es aparente y/o insuficiente, ya que no se sustentó mínimamente la razón por la cual se arribó a la decisión adoptada. Se consideraron probados hechos sobre la base de una indebida valoración de la prueba actuada.
- Se afirmaron hechos a partir de la declaración del testigo SOT3 PNP Luis Miguel Chipana Quispe, pero su declaración es ambigua. Recibió del agraviado la noticia del robo, pero no la información del vehículo en el cual huyeron los autores, el conocimiento de la placa y las características de este, lo obtuvo de transeúntes a los que no ha identificado.
- De la testimonial del agraviado, no se ha podido determinar que el recurrente haya sido el autor del hecho criminoso. Las características antropológicas que este ha brindado son insuficientes.
- La declaración del SO3PNP Raúl Fernando Bustamante Levita solo acredita la intervención de la propietaria del vehículo y



la disposición del procesado [REDACTED] a la comisaría. No acredita que este haya estado manejando el vehículo con anterioridad.

- La S01 PNP Jane Rocío Zuniga Rozas declaró que los datos que proporcionó el agraviado no ayudan a determinar la identificación de las personas; por lo que la Sala hace mal en colegir que las características físicas apoyan la tesis de la fiscalía.
- La declaración de [REDACTED] (conviviente del acusado [REDACTED]), solo acredita que el vehículo le pertenecía a esta; que el día de los hechos el acusado estuvo en casa y que mantuvo comunicaciones con su padre respecto a cómo se encontraban; no se desprende que se trataba de llamadas de coordinación. Eso debió corroborarse con otra prueba idónea.
- Es incoherente sostener que los procesados han estado manteniendo comunicación telefónica mientras estuvieron en el lugar de los hechos, tal como se desprende del registro de llamadas del sentenciado [REDACTED]. Esto es un contraindicio que no se ha tomado en cuenta.

### **3.2. De la defensa de [REDACTED]**

**3.2.1.** Solicita que se revoque la sentencia condenatoria o, en su caso, se le declare nula y se ordene un nuevo juicio oral por otro colegiado.

**3.2.2.** Expresa los siguientes agravios:

- No existe prueba objetiva que sustente la incriminación.
- En la fecha de los hechos, existía toque de queda a partir de las 18:00 horas, debido a la pandemia del COVID-19. La Sala no

consideró que, por la orden de inamovilidad, solo circulaban vehículos policiales y de emergencia.

- La zona donde ocurrieron los hechos era oscura, por lo que no resulta razonable que la víctima —por la adrenalina referida en la acusación— persiga a los acusados con una piedra, tanto más si, por las medidas de protección del estado de emergencia, es imposible que los presuntos atacantes estuvieran sin una mascarilla en el rostro.
- El recurrente no estaba en el Cusco en la fecha de comisión de los hechos. El Ministerio Público habría obtenido las ubicaciones reales si hubiera corroborado la geolocalización de las llamadas, pero no lo hizo y no se puede determinar una condena con tan escasas pruebas.
- En el vehículo materia de cuestionamiento se realizó la búsqueda de las huellas dactilares, la que habría dado resultado negativo, con lo que se demostraría que, al existir pericia de identificación, el recurrente no estuvo en dicha unidad vehicular.
- La aplicación de las condiciones agravantes previstas en el artículo 46-A del Código Penal se sustentó en meras conjeturas.

#### **Cuarto. Sobre el auto de calificación**

Se declaró bien concedidos los recursos de casación, solo por la causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del CPP —ilógicidad de la motivación—, para determinar si, al desarrollar la valoración probatoria, se observaron las reglas establecidas en el artículo 158 del CPP en cuanto a la prueba por indicios.

## CONSIDERANDO

### FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- 1.1.** La Constitución Política del Perú establece que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye uno de principios de la función jurisdiccional. Su inobservancia es causal de nulidad, en tanto vulnera el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.
- 1.2.** La debida motivación protege el derecho a la defensa, pues evita que las decisiones adoptadas por el órgano jurisdiccional sean arbitrarias; garantiza que se basen en el ordenamiento jurídico y los hechos probados; lo que exige una motivación congruente, con respuesta razonada a las pretensiones de las partes.
- 1.3.** Además, una motivación adecuada permite controlar la valoración de la prueba, la cual debe efectuarse conforme los términos dispuestos en el artículo 393 del CPP: valoración individual y conjunta, y conforme a las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.
- 1.4.** De igual forma, en el artículo 158 del CPP establece la obligación de que el juez exponga los resultados obtenidos y los criterios adoptados, en los cuales debe reflejarse la observación de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.
- 1.5.** Tanto al Tribunal Constitucional como al Supremo, en sede casacional, les corresponde controlar la justificación de las premisas y la corrección lógica en la argumentación de los jueces ordinarios para sustentar sus decisiones, quienes deben ser exhaustivos en tal sentido, especialmente si se trata de sustentar una condena. Para tal efecto, se han emitido reiterados

pronunciamientos respecto de los supuestos que infraccionan esta garantía constitucional.

- 1.6.** No obstante, es preciso anotar que no todo defecto de motivación es causal de nulidad, sino aquellos que resultan graves, que no admiten posibilidad de subsanación o corrección. En tal sentido, se señaló en el Acuerdo Plenario n.º 6-2011/CJ-116 del seis de diciembre de dos mil once:

La jurisdicción ordinaria, en vía de impugnación, puede incluso integrar o corregir la falta de motivación de la sentencia recurrida en tanto se trata de un defecto estructural de la propia decisión impugnada, siempre que aun faltando expresa nominación de la razón, la sentencia contenga, en sus hechos y en sus fundamentos jurídicos, todas las circunstancias acaecidas.

Es palmario, por lo demás, que la nulidad procesal requiere como elemento consustancial que el defecto de motivación genere una indefensión efectiva –no ha tratarse de una mera infracción de las normas y garantías procesales–. Ésta únicamente tendrá virtualidad cuando la vulneración cuestionada lleve aparejada consecuencias prácticas, consistentes en la privación de la garantía de defensa procesal y en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella, lo que ha de apreciarse en función de las circunstancias de cada caso (principio de excepcionalidad de las nulidades de decisiones de mérito en concordancia con el principio de conservación de los actos procesales –artículos 152º y siguientes del NCPP–).

- 1.7.** En el presente caso, se han admitido los recursos de casación de ambos procesados, por la causal prevista en el inciso 4 del artículo 429 del CPP, que prevé dos supuestos: la falta de motivación y la manifiesta ilogicidad en esta.
- 1.8.** La manifiesta ilogicidad está referida a aquella motivación contraria al razonamiento coherente, que no se encuentra libre de contradicciones.



**1.9.** Respecto a la lógicidad, en la Casación n.º 482-2026/Cusco del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, en el fundamento jurídico sexto, se estableció lo siguiente:

En el ámbito probatorio, la razonabilidad del juicio del juez, a efectos de un control casacional, descansa ya no en la interpretación de las pruebas o en su selección bajo la regla epistémica de relevancia, sino en la corrección de la inferencia aplicada. El enlace entre el elemento de prueba extraído del medio de prueba que da lugar a la conclusión probatoria, debe estar conforme con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes o conocimientos científicos.

**1.10.** Mientras que la falta de motivación guarda relación con la llamada “motivación aparente”, que, conforme a lo señalado en el Recurso de Casación n.º 1313-2017-Arequipa, del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se configura cuando la resolución incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate), o introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto de que no explique la causal de su convicción.

**1.11.** El tema en controversia no es la acreditación de la materialidad del delito, sino la vinculación de los procesados con este, para lo cual, a falta de prueba directa, se ha recurrido a la prueba indiciaria.

**1.12.** Lo característico de la prueba indiciaria es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, sino otro hecho intermedio, que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar.

**1.13.** En la sentencia impugnada se ha afirmado la existencia de varios indicios concomitantes y convergentes, a partir de los cuales se ha inferido la responsabilidad penal de los procesados.

- 1.14.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 158, inciso 3, del CPP, la validez de la prueba por indicios está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos: **a)** que el indicio esté probado; **b)** que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; y **c)** que, cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.
- 1.15.** Por lo expuesto, previo al análisis del razonamiento lógico utilizado para elaborar las inferencias y su concatenación, es indispensable verificar la validez del indicio del cual se parte —puede tratarse de una acción, un acontecimiento, una circunstancia, una actitud, un objeto, una huella, etc.—, en tanto es la plataforma inicial a partir de la cual se va a elaborar todo este proceso lógico que implica la elaboración de la prueba indiciaria.
- 1.16.** En el Acuerdo Plenario n.º 1-2006/ESV-22 del trece de octubre del dos mil seis, se estableció como jurisprudencia vinculante lo señalado en el fundamento jurídico cuatro del Recurso de Nulidad n.º 1912-2005/Piura, en el que se precisó los requisitos materiales que debe observar el indicio:
- a.** Este —hecho base— ha de estar plenamente **probado** —por los diversos medios de prueba que autoriza la ley—, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno.
  - b.** Deben ser **plurales**, o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa.
  - c.** También **concomitantes** al hecho que se trata de probar, los indicios deben ser **periféricos** respecto al dato fáctico a probar.
  - d.** Y deben estar **interrelacionados**, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia —no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí—.

- 1.17.** En este punto, es necesario relevar que el inciso 3 del artículo 158 del CPP, en su acápite c), alude al “indicio contingente”, el cual, en contraposición con el “indicio necesario” —que forzosamente nos conduce a una conclusión determinada—, es aquel que deja un margen de duda, porque puede tener múltiples causas, por lo tanto, se requiere más evidencia para determinar el motivo real.
- 1.18.** Hecha esta precisión, corresponde el análisis de la prueba indiciaria empleada en la sentencia impugnada como sustento de la condena.
- 1.19.** En la sentencia impugnada, para la elaboración de la prueba indiciaria, se ha partido de un hecho que se ha considerado plenamente probado, esto es, que el vehículo de propiedad de la conviviente del procesado [REDACTED] es el que se utilizó para la perpetración del delito.
- 1.20.** Los recurrentes cuestionan la suficiencia de la prueba en este extremo, basados en que se apoya en la afirmación de testigos de referencia que no han declarado en el plenario por no haber sido debidamente identificados. Sin embargo, en las sentencias de mérito, se explican las razones por las cuales no se pudo identificar a estos testigos de referencia, pero se tomó como ciertas y probadas las afirmaciones del policía interveniente respecto a la placa y el color del vehículo, lo cual permitió su plena identificación.
- 1.21.** No es competencia de un Tribunal Supremo en sede de casación el cuestionar el mérito que el Tribunal de instancia atribuyó a los elementos de prueba para considerar acreditado tal hecho; pero sí lo es el verificar el razonamiento lógico empleado a partir de tal afirmación, para arribar a las conclusiones que determinaron su decisión sobre la



responsabilidad penal de los procesados en el ilícito que se les imputa.

**1.22.** En suma, respecto al procesado [REDACTED], se ha señalado la existencia de los siguientes indicios: a) de presencia en el lugar de los hechos, b) de oportunidad y participación material, c) de móvil suficiente y d) de mala justificación.

**1.23.** En cuanto al procesado [REDACTED], se ha señalado como indicios: a) su vinculación parental con su coacusado [REDACTED] [REDACTED], b) sus antecedentes penales y c) su mala justificación.

**1.24.** Para concluir en la existencia del indicio de oportunidad física (material o real), el cual comprende la presencia en el lugar de los hechos o la posesión de los instrumentos del delito, se partió del hecho de que el vehículo presuntamente utilizado para el robo pertenecía a la conviviente del procesado [REDACTED] y esta habría afirmado que aquel era el único que lo utilizaba para realizar servicio de taxi, además del hecho de que a este se le intervino en el domicilio frente al cual dicho vehículo se halló estacionado.

**1.25.** Sin embargo, se aprecia que no hay coherencia entre esta inferencia, con la afirmación de la existencia del indicio de móvil suficiente, sobre la base de que este procesado tenía necesidad económica, ya que no habría acreditado su ocupación laboral. Es contradictorio señalar que se considera acreditado que él era el único que utilizaba el vehículo para realizar servicio de taxi, y a la vez señalar que no está acreditado que realizaba servicio de taxi, lo que eventualmente podría conducirnos a la conclusión de que cualquiera podía haber utilizado el vehículo; por lo que debe motivarse adecuadamente tal extremo.

**1.26.** Por otro lado, se señala como indicio su vinculación parental con su coprocesado [REDACTED] (su padre), quien no solo tiene

antecedentes penales, sino que la descripción física de ambos coincidiría con la proporcionada por el agraviado, respecto de los que perpetraron el ilícito en su agravio.

**1.27.** Pero, debe tenerse presente que las condiciones personales de un imputado o la de su pariente, por sí solas no resultan suficientes para sustentar la vinculación con la comisión de un ilícito; ni la similitud con la apariencia física, derivada de las descripciones consignadas en sus respectivas fichas del Reniec, nos otorga certeza de que se trate de los mismos sujetos, solo una posibilidad, por lo que aquí nos situamos ante la presencia de indicios contingentes.

**1.28.** Se señala también como indicio la constante comunicación entre ambos procesados en el transcurso del día de los hechos y la interrupción de esta durante la hora en que se perpetró el ilícito, que se desprende del registro de las comunicaciones de los celulares de ambos. Este es otro indicio contingente, que debe ser debidamente analizado, en tanto, la vinculación parental cercana entre ambos, posibilita la existencia de justificación alternativa de tal comunicación.

**1.29.** Por último, se señala como indicio de mala justificación el que [REDACTED] no acreditó haber estado en otro lugar al momento de los hechos, indicio contingente, en tanto, esto no determina que haya estado en el lugar de los hechos al momento de la comisión de estos.

**1.30.** De modo que se aprecia una serie de indicios contingentes, que precisamente, por su naturaleza como tal, exigían mayor profundidad en el análisis. Pese a ello, solo se tomaron en cuenta de manera individual, sin una correcta evaluación conjunta, sin explicarse cómo es que todos estos constituyen indicios plurales,

convergentes y concordantes, con contundencia para sustentar una condena.

- 1.31.** Además, no se ha evaluado en su integridad el Informe Pericial de Inspección Criminalista n.º 740-2020, realizado sobre el vehículo de placa de rodaje PIX341 KIA, color rojo, efectuada sobre el vehículo supuestamente utilizado como instrumento del delito; y el Informe Dactiloscópico n.º 391-202-AFIS-PNP, que concluye que no hay correspondencia entre las huellas dactilares encontradas en el auto intervenido y las huellas incriminadas y de comparación del Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS) policial.
- 1.32.** En la sentencia, se emitió pronunciamiento respecto al mérito probatorio de estos medios de prueba, solo respecto al procesado [REDACTED], señalando que esto se debe a que, como este no posee antecedentes penales, sus huellas no están registradas en el AFIS, sin considerar que, por máximas de la experiencia, desde el momento en que alguien es intervenido por la incriminación de un delito, se le toma sus huellas digitales para la verificación correspondiente. Tampoco se ha analizado que, según el certificado de antecedentes penales, el procesado [REDACTED] posee anotaciones, por distintas condenas por cuatro delitos; por lo que tendría registradas sus huellas en el AFIS. Pese a ello, según estos medios de prueba, no hallaron coincidencia entre sus huellas y las halladas en el vehículo que supuestamente fue utilizado en la perpetración del robo.
- 1.33.** Esto constituye un contraindicio de relevancia, que debió de ser debidamente evaluado, con mayor razón si este procesado niega haber estado en el lugar de los hechos y no se menciona



la existencia de prueba adicional que lo ubique en tal escenario, el día y hora señalados.

**1.34.** De aquí se evidencia la deficiencia en la estructura de la prueba indiciaria empleada, en la que no se advierte una evaluación conjunta de todos y cada uno de los indicios y contraíndicios, con arreglo a los principios de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Por lo tanto, se ha incurrido en vulneración a la debida motivación, por ilogicidad de esta, lo que acarrea la nulidad de la sentencia impugnada.

**1.35.** La sentencia de primera instancia incurre en los mismos defectos de valoración, que fueron reproducidos por la de vista. En consecuencia, también se debe declarar su nulidad, ordenándose la realización de un nuevo juicio oral por otro colegiado.

**1.36.** El procesado [REDACTED], tenía la condición de reo en cárcel, pero su mandato de prisión preventiva venció en la fecha de expedición de la sentencia de primera instancia; mientras que el procesado [REDACTED], tenía la condición de reo libre, pero, al imponérsele pena privativa de libertad efectiva, se ordenó su ubicación y captura, por lo que fue detenido e internado en un establecimiento penal. Por consiguiente, corresponde ordenar la inmediata libertad de ambos procesados, siempre que no exista mandato en contrario, en otro proceso emanado de autoridad judicial competente.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**I. DECLARARON FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por [REDACTED] y [REDACTED], por la causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del CPP — ilogicidad de la motivación—, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista expedida el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco; actuando como instancia, **DECLARARON NULA** la sentencia de primera instancia emitida el veinte de septiembre de dos mil veintiuno por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A del Cusco, que los condenó como coautores del delito contra el patrimonio robo agravado — previsto y sancionado en el artículo 188 del Código Penal, concordante con el primer y segundo párrafo del artículo 189 del mismo código (durante la noche, en lugar desolado, a mano armada, con el concurso de dos o más personas y causando lesiones en la integridad física del agraviado)—, en perjuicio de [REDACTED]. Se le impuso a [REDACTED] veinte años de pena privativa de libertad; y a [REDACTED], treinta y un años; así como el pago de S/4000 (cuatro mil soles) por concepto de reparación civil. **DISPUSIERON** que se realice un nuevo juicio oral por otro colegiado.

**II. ORDENARON** la inmediata libertad de los internos [REDACTED] [REDACTED], que estarían recluidos por la presente causa, siempre que no exista mandato en contrario, en otro proceso emanado de autoridad judicial competente. **OFÍCIESE** para tal efecto a las autoridades correspondientes.

**III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 412-2022  
CUSCO

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

**ss.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

**PEÑA FARFÁN**

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/mirr.